

AUTO No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900.959.048 – 4 y Código de Prestador 11001 30296 01, ubicada en la TV 74 F 40 B 54 SUR y con dirección para efectos de notificación judicial en la CL 9 39 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, y/o a través del correo electrónico [subredsuoccidente@saludcapital.gov.co](mailto:subredsuoccidente@saludcapital.gov.co), en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

##### 2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación por oficio con Radicado No. 2017ER74232 de 30 de noviembre de 2017 mediante el cual la Doctora KELLY LORENA

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA nos informa sobre presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, en hechos ocurridos a partir del día 21 de octubre de 2017.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora MARÍA OLIVA BUSTOS:

“(…)

*De la manera más atenta me permito realizar solicitud para intervención de Caso María Oliva Bustos C.C. 28853709 usuaria hospitalizada en Hospital Occidente de Kennedy Subred Sur Occidente, caso mediante cual se ha evidenciado negligencia médica y debilidades en los procesos administrativos.*

*El caso inicio el pasado 1 de noviembre 2017 a las 0:57hrs donde se recibe solicitud mediante correo de Hospital Occidente de Kennedy de Radiología Intervencionista para la paciente; se inició tramite en nuestra red prestadora, se ha realizado acercamiento telefónico con la familiar Hija (Magnolia) quien manifiesta que la paciente lleva más de 15 días hospitalizada y siempre le habían informado que la EPS Pijaos Salud no autoriza, pero realmente no teníamos ninguna solicitud, hoy 07 de noviembre 2017 se realiza nuevo seguimiento telefónico y nos informa la Sra. Magnolia que porque continuamos sin autorizar la Resonancia que también es importante y al revisar se confirma que no hemos recibido ningún tipo de notificación ni envíos de ordenes médicas, por parte del Hospital Occidente de Kennedy, por lo que se envía un correo de solicitud de ordenes médicas, a la cual responden con el adjunto y la orden médica esta con fecha del 01 de noviembre 2017, hace 7 días está la solicitud y no nos habían reportado dicho requerimiento.*

*Por favor notificar al Hospital y nos realicen aclaración de la NO oportunidad de reporte para trámites en servicios en salud de la paciente en mención de asunto”.*

2.2. Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

- 3.1. Oficio con Radicado No. 2017ER74232 de 30 de noviembre de 2017 mediante el cual la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA nos informa sobre presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY y Anexos (Folios 1 al 6).
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2017EE99893 de 21 de diciembre de 2017 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folio 8).
- 3.3. CD contentivo de copia de la Historia Clínica de la atención ofrecida a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS y de los soportes de los trámites de referencia y contrarreferencia adelantados para el traslado de la paciente y de las acciones desplegadas para obtener las autorizaciones de los servicios requeridos por la misma, aportado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY mediante oficio con Radicado No. 2018ER49027 de 10 de mayo de 2018 (Folios 10 y 11).
- 3.4. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS NELSON DE JESÚS GANDÍA PADILLA por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY (Folios 12 al 15).
- 3.5. Impresión de los pantallazos de la base de datos del REPSS del Ministerio de Salud y Protección Social en la que se consultaron los datos del prestador investigado (Folios 16 y 17).

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(....)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)*”.

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o si por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación el oficio mediante el cual la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA nos informa

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

sobre presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, relacionadas con presunta falta de oportunidad en solicitar las autorizaciones para el traslado de la paciente para obtener los servicios requeridos y presuntas irregularidades en la información suministrada a la hija de la paciente, a quien le informaban que la EPS PIJAOS SALUD no había dado las autorizaciones pertinentes, cuando en realidad no habían recibido ninguna solicitud de servicios.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se ofició al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, solicitándole la remisión de fotocopia de la Historia Clínica de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS correspondiente a las atenciones brindadas a partir del mes de noviembre de 2017, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que posea en relación al caso; así mismo, se le solicitó aportar fotocopia de los soportes de los trámites de referencia y contrarreferencia adelantados para el traslado de la paciente y de las acciones desplegadas para obtener las autorizaciones de los servicios requeridos por la misma.
  
- ❖ Una vez obtenida la copia de la historia clínica de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS y demás documentos aportados por la institución investigada, se solicitó el Concepto Técnico Científico a profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

**"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:**

*Paciente de 67 años quien consulta al servicio de urgencias de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY el día 21/10/2017 a las 17:05, por presentar dolor abdominal con 15 días de evolución y es valorada por servicio de cirugía general.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

*Al ingreso se inicia manejo de cirugía general, se ordena ecografía abdominal evidenciando masa hepática compleja que ocupa todo el lóbulo izquierdo y parte del derecho; hallazgos confirmados por TAC Abdominal. Es valorada por Cirugía Hepatobiliar indicando toma de biopsia percutánea de lesión hepática el día 31/10/2017. Según notas médicas la biopsia fue insuficiente por lo que se ordenó el procedimiento de laparoscopia diagnóstica, la cual fue realizada el día 24 de noviembre de 2017 y ese mismo día la paciente es ingresada al servicio de la UCI; la paciente permanece en la Unidad de Cuidados Intensivos y debido al deterioro en su estado general fallece el día 28/11/2017.*

*Con relación al proceso de referencia, la Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy adjunta los soportes y bitácora de referencia y contrarreferencia, los cuales se revisan, evidenciando inicio del proceso de solicitud del procedimiento de "Ultrasonografía de Abdomen y Pelvis como guía de procedimiento quirúrgico o intervencionista" el día 01/11/2017 a las 00:59 horas, e inicio de solicitud del Servicio de Radiología e Imágenes diagnósticas para la realización de Resonancia Nuclear Magnética de Vías Biliares, el día 01/11/2017 hora 18:22.*

*En las bitácoras aportadas se evidencian registros de comunicación permanente con diferentes funcionarios de PIJAOS SALUD EPS, posterior al inicio del proceso de referencia solicitado por el servicio tratante, para cada uno de los procedimientos requeridos.*

#### CONCEPTO:

*Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 74232/2017, relacionada con la paciente María Oliva Bustos, quien fue atendida en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, no se evidencian fallas relacionadas con la calidad de la prestación de servicios de salud brindados a la paciente en mención.*

*En la información aportada se encuentran registros que evidencian la comunicación con la EPS de la usuaria, una vez se generan las solicitudes de los procedimientos por parte del servicio tratante.*

*Se sugiere al abogado, remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para fines pertinentes por parte de la EPS*

*Certifico que para elaborar este concepto revisé la queja, la historia clínica, los anexos y toda la documentación disponible en el expediente citado; la información aquí consignada refleja fielmente lo contenido en la documentación evaluada".*

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo,

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Iniciamos nuestro análisis manifestando que del contenido del oficio remitido por la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA, se extrae que su inconformidad, en términos generales, se basa en los siguientes hechos:

- Presuntas deficiencias en los trámites administrativos por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, debido a la falta de oportunidad en solicitar las autorizaciones para el traslado de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS para obtener los servicios requeridos.
- Presuntas irregularidades en la información suministrada a la hija de la paciente, debido, a que según informa vía telefónica, su madre llevaba más de 15 días hospitalizada y siempre le habían informado que la EPS PIJAOS SALUD no había dado las autorizaciones pertinentes, cuando en realidad no habían recibido ninguna solicitud de autorización de servicios y o de remisión de la paciente.

Analizando los documentos revestidos de valor probatorio que reposan en el expediente materia de la presente investigación, tales como el oficio remitido por la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA, la copia de la historia clínica de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS y demás documentos aportados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, y especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, el Despacho concluye que no se evidencian fallas Institucionales ni Profesionales en la calidad de la atención en salud que le fue brindada a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

Manifiesta el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió emitir el Concepto Técnico Científico del caso que una vez analizados los registros clínicos de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS y demás documentos aportados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, se considera que *"Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 74232/2017, relacionada con la paciente María Oliva Bustos, quien fue atendida en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, no se evidencian fallas relacionadas con la calidad de la prestación de servicios de salud brindados a la paciente en mención"* (folio 15).

Respecto a la presunta falta de oportunidad en solicitar las autorizaciones para el traslado de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS para obtener los servicios requeridos, denunciada por la funcionaria de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA en su escrito, el Despacho considera pertinente precisar, que en el referido Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud adscrito a esta Subdirección, se consigna que *"En la información aportada se encuentran registros que evidencian la comunicación con la EPS de la usuaria, una vez se generan las solicitudes de los procedimientos por parte del servicio tratante"* (folio 15).

De igual manera, en el acápite de Análisis de la Información del referido Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud adscrito a esta Subdirección, se señala que *"Con relación al proceso de referencia, la Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy adjunta los soportes y bitácora de referencia y contrarreferencia, los cuales se revisan, evidenciando inicio del proceso de solicitud del procedimiento de "Ultrasonografía de Abdomen y Pelvis como guía de procedimiento quirúrgico o intervencionista" el día 01/11/2017 a las 00:59 horas, e inicio de solicitud del Servicio de Radiología e Imágenes diagnósticas para la realización de Resonancia Nuclear Magnética de Vías Biliares, el día 01/11/2017 hora 18:22. En las bitácoras aportadas se evidencian registros de comunicación permanente con diferentes funcionarios de PIJAOS SALUD EPS, posterior al inicio del proceso de referencia solicitado por el servicio tratante, para cada uno de los procedimientos requeridos"* (folio 14).

Así mismo, el Despacho considera pertinente precisar que, en el CD aportado por la institución investigada, visible a folio 11 del expediente, se evidencia archivo denominado Soportes de los trámites de referencia y contrarreferencia, en los que se encuentran la copia del Formato del Servicio de Referencia y Contrarreferencia de la

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

paciente MARÍA OLIVA BUSTOS de fecha 01/11/2017 y de la Bitácora del Evento (folios 4 y 6 del archivo), de la que podemos extraer los siguientes datos:

- El 02/11/2017 a las 15:19 horas, se registra "Funcionario de PIJAO solicita reporte de estudios anteriores, TAC de Abdomen, Ecografía, Tiempos de Coagulación y Hemograma. Se le hacen llegar. Pendiente Cita".
- El 03/11/2017 a las 04:37 horas, se registra "Paciente fue presentada en H de la Samaritana, Simón Bolívar y Federico Lleras "No hay disponibilidad de camas".
- El 03/11/2017 a las 10:21 horas, se registra "Está pendiente cita en el H. de la Samaritana".
- El 07/11/2017 a las 12:20 horas, se registra "Está pendiente cita en el H. de la Samaritana".
- El 08/11/2017 a las 10:02 horas, se registra "Dr. Manuel Dongón cancela solicitud por no pertinente".

En aras a la elemental lógica deductiva, de lo descrito en los puntos precedentes se infiere fácilmente, que, contrario a lo afirmado por la quejosa, existe suficiencia evidencia probatoria en el plenario, que permite establecer que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, adelantó oportunamente los trámites para la remisión de la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS, y para la obtención de las autorizaciones pertinentes, ante la EPS a la que se encontraba vinculada, PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA, a fin de garantizar la continuidad en su tratamiento, y mantuvo contacto permanente con funcionarios de la EPS.

Por lo tanto, el Despacho considera conducente acatar la sugerencia del profesional de la salud adscrito a esta Secretaría, de compulsar copias de las piezas procesales pertinentes a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que conforme a su competencia legal decida sobre la responsabilidad de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA por las presuntas irregularidades en la emisión de las autorizaciones y los trámites para el traslado de la paciente MARÍA OLIVA

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

BUSTOS a una institución que le garantizara continuidad en su tratamiento médico, a las que se hace referencia en el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

De lo descrito en los puntos precedentes se infiere fácilmente, que en aras a la elemental lógica probatoria, con el material probatorio compilado en el plenario, es posible establecer que no se presentaron fallas institucionales ni fallas profesionales en la calidad de la atención en salud brindada a la paciente MARÍA OLIVA BUSTOS por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, por cuanto, de acuerdo a los registros clínicos y demás documentos aportados por la institución investigada, desde su ingreso al servicio de urgencias, el día 21/10/2017, hasta la fecha de su fallecimiento el día 28/11/2017, recibió las valoraciones por los servicios y/o especialidades requeridas de acuerdo a sus patologías, se solicitaron los exámenes diagnósticos pertinentes, se ordenaron y realizaron los procedimientos requeridos y se iniciaron oportunamente los trámites de referencia y contrarreferencia y las gestiones para obtener las autorizaciones correspondientes.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los Artículos 47 y 49 Numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

*que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)*. (Subrayado fuera del texto)

*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

(...)

*4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900.959.048 – 4 y Código de Prestador 11001 30296 01, ubicada en la TV 74 F 40 B 54 SUR y con dirección para efectos de notificación judicial en la CL 9 39 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, y/o a través del correo electrónico [subredsuroccidente@saludcapital.gov.co](mailto:subredsuroccidente@saludcapital.gov.co), en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar copias de las diligencias pertinentes a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Continuación del Auto No. 17920 de 04 de diciembre de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 74232 - 2017

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Doctora KELLY LORENA CARDONA ORTÍZ de la Oficina de Sistema de Información y Atención al Usuario de la institución denominada PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Martha Cecilia Porto Fox 

Revisó: Doris Adriana Angulo Suarez 